



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá martes 15 de febrero de 2011

Nº 26723

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 20

(De lunes 7 de febrero de 2011)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución Nº 064-11

(De viernes 4 de febrero de 2011)

POR LA CUAL SE CREA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN INSTITUCIONAL (UFI) EN EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-002-2011

(De lunes 7 de febrero de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN-035-2010 Y AUPSA-DINAN-115-2009, Y SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, QUE NO CONTENGAN PROTEÍNA DE ORIGEN RUMIANTE, PARA CONSUMO EXCLUSIVO DE PERROS Y GATOS.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-003-2011

(De lunes 7 de febrero de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-116-2009, Y SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, QUE CONTENGAN PROTEÍNA DE ORIGEN RUMIANTE, PARA CONSUMO EXCLUSIVO DE PERROS Y GATOS.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución Nº ARAP 021-11

(De jueves 10 de febrero de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERMISO ESPECIAL TEMPORAL DE PESCA DE PECES DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE VEDA 2011.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución Nº ARAP 022-2011

(De jueves 10 de febrero de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DE ALETAS DE TIBURÓN.

COMISION NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCION DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONAPRED

Acuerdo Nº 07-2010

(De viernes 29 de octubre de 2010)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 05-2008 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, QUE PUBLICA EL LISTADO DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS Y DE VIGILANCIA.

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
DECRETO No. 20
(De 7 de febrero de 2011)

Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Seguridad
Pública, Encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a **VENTURA VEGA O.**, actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, del 9 de febrero del 2011 al 11 de febrero del 2011, inclusive, por ausencia de **ALEJANDRO GARUZ R.**, titular del cargo, quien estará cumpliendo misión oficial.

ARTICULO 2: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo correspondiente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los siete días del mes de
febrero del año dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN No. 064-11
De 04 de febrero de 2011)

"Por la cual se crea la Unidad de Fiscalización Institucional (UFI) en el Ministerio de Obras Públicas".

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y se dictan otras disposiciones, otorga facultades y parámetros para el desarrollo de la Institución;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No.35 de 4 de marzo de 2008 se aprueba la Estructura Administrativa del Ministerio de Obras Públicas el que en su artículo 23 establece que "el resto de la Estructura Administrativa se efectuará mediante Resoluciones Ministeriales";

Que el Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas aprobado por Resolución No.187-05, de 6 de mayo de 2005 en su Artículo 7 que trata de las modificaciones a la estructura organizativa establece: "El Ministro determinará la estructura administrativa y funcional, con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales. Los cambios y modificaciones que se introduzcan a la estructura organizativa se formalizarán por resolución que emita la Autoridad Nominadora";

Que mediante la Resolución Núm.898-DFG, del 25 de octubre de 2010, de la Contraloría General de la República, publicada el 28 de octubre de 2010 en la Gaceta Oficial Núm.26,652-A, resolvió exceptuar del control previo los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos al Ministerio de Obras Públicas, a partir del 26 de octubre de 2010;

Que el Artículo Segundo de la Resolución Núm.898-DFG, del 25 de octubre de 2010, de la Contraloría General de la República, establece que el Ministerio de Obras Públicas deberá rendir cuentas y será responsable de que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la institución, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su realización;

Que el Artículo Tercero de la citada Resolución, recomienda mantener unidades dentro de la estructura organizacional de la entidad, que fiscalicen que los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de la institución, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones vigentes; a la vez que hagan una evaluación continua de los controles internos, a fin de detectar y subsanar oportunamente deficiencias, que de no advertirse, puedan dar lugar a la comisión de errores o actos irregulares en perjuicio del patrimonio de este ministerio;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario crear la Unidad de Fiscalización Institucional del Ministerio de Obras Públicas (UFI), adscrita al Despacho Superior;

Que el literal b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.35 de 4 de marzo de 2008 establece que la Representación Legal del Ministerio de Obras Públicas la ejerce el Ministro,

RESUELVE:

PRIMERO: Se crea dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Obras Públicas, la Unidad de Fiscalización Institucional (UFI).

SEGUNDO: La Unidad de Fiscalización Institucional (UFI), estará adscrita al Despacho Superior e integrada por profesionales de distintas especialidades, con el objetivo de cumplir con las funciones asignadas.

TERCERO: Las funciones de la Unidad de Fiscalización Institucional (UFI) serán las siguientes:

1. Fiscalizar, examinar y analizar las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar el patrimonio de la institución, antes de que tal afectación se produzca.
2. Ejercer la fiscalización antes, durante el desarrollo de la actividad y posterior a la misma, con el propósito que los recursos de la institución se utilicen para el fin determinado por ésta.
3. Coordinar con el Departamento de Desarrollo Institucional, un Programa de Capacitación a los servidores públicos que laboran en las Unidades Administrativas involucradas en todo el proceso de adquisición de bienes y servicios de la institución.
4. Presentar al Despacho Superior informes sobre el trabajo realizado y en aquellos casos en que se determinen hallazgos en contravención con las disposiciones legales vigentes, que se incluyan recomendaciones que sirvan para mejorar la Gestión Administrativa de la institución.
5. Realizar cualquier otra asignación que determine el Ministro de Obras Públicas en adición a las funciones antes enunciadas, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

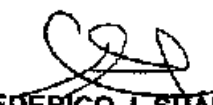
CUARTO: El Ministerio de Obras Públicas incluirá en su presupuesto las partidas y provisiones necesarias para el funcionamiento y equipamiento de la Unidad de Fiscalización Institucional (UFI), la cual iniciará operaciones como mínimo, con el siguiente personal:

1. Un (1) profesional responsable de la Unidad.
2. Cinco (5) profesionales encargados de la fiscalización.
3. Una (1) Asistente Administrativa.
4. Una (1) Secretaria.

QUINTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FEDERICO J. SUÁREZ C.
Ministro de Obras Públicas

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN –002– 2011
(De 07 de Febrero de 2011)

“Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA–DINAN–035–2010 y AUPSA–DINAN–115–2009, y se emiten los Requisitos Sanitarios para la Introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos sanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la importación de alimentos preenvasados que no contienen proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, las recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), así como los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional de estos productos, contemplando los reportes de peligros de los mismos.

Que dicha evaluación de riesgo concluye que los alimentos descritos en el presente resuelto no representan riesgo significativo en la introducción del agente causal de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos y disposiciones sanitarias para la introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante para consumo exclusivo de perros y gatos.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los alimentos que no contienen proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, el cual estará disponible en la página web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: Los alimentos que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, deben estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce el registro otorgado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 5: Los alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, deben haber sido procesadas en una planta autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador.

Artículo 6: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 7: Los alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, deben estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- Los productos pueden ser vendidos libremente en el país de origen como alimento, que no contienen proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos
- Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron procesados de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para las enfermedades relacionadas al alimento.
- Los enlatados o productos sellados herméticamente fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- Estos alimentos se encuentran empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información señalada en este Resuelto.

Artículo 6: Los alimentos empacados deberán estar identificados con la siguiente información:

- a. país de origen
- b. número de planta
- c. número de lote
- d. lista de ingredientes
- e. contenido neto
- f. fecha de empaque

g. fecha de vencimiento

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contienen fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 5.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 11: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológico, las características organolépticas, determinación de proteína de origen rumiante, aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

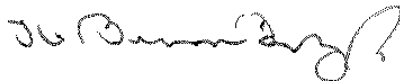
Artículo 12: Estos requisitos son exclusivos, para la introducción de alimentos que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga los Resueltos AUPSA-DINAN-035-2010 y AUPSA-DINAN-115-2009 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

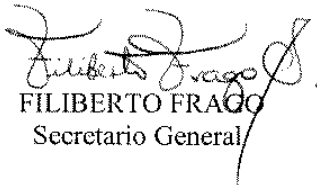
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos



FILIBERTO FRAGO
Secretario General

ANEXO
(De 07 de Febrero de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 002 - 2011
(DE 07 DE FEBRERO DE 2011)

“Por medio del cual se derogan los Resueltos AUPSA–DINAN–035–2010 y AUPSA–DINAN–115–2009, y se emiten los Requisitos Sanitarios para la Introducción de alimentos, que no contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2309.10.12	Galletas para perros o gatos, acondicionadas para la venta al por menor
2309.10.92	Otras preparaciones de alimentos para perros o gatos (incluyendo los juguetes masticables), exceptuando las galletas, para la venta al por menor.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN –003– 2011
(De 07 de Febrero de 2011)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA–DINAN–116–2009, y se emiten los Requisitos Sanitarios para la Introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.”

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, mediante Resolución No. 002-2001 de 3 de septiembre de 2001 adoptó como equivalente la categorización de riesgo hecha por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para el reconocimiento de los países miembros, en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que durante la 78ª Sesión General de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la República de Panamá fue categorizada como de riesgo controlado para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que en base a dicha clasificación, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente actualizar los requisitos sanitarios para la introducción de alimentos que contengan proteína de origen rumiante, consumidos exclusivamente por perros y gatos.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos y disposiciones sanitarias para la introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los alimentos que contienen proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, el cual estará disponible en la página web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: Los alimentos que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar debidamente registrados ante la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto se reconoce el registro otorgado por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 5: Para los países, zonas, regiones o compartimientos, categorizados como de riesgo insignificante para la EEB por la OIE, se adoptará como equivalente el listado oficial publicado por este organismo y por lo tanto, serán reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. En cuanto a las plantas procesadoras de alimentos de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, serán admitidas aquellas que se encuentren aprobadas por la autoridad competente del país exportador.

Artículo 6: Para países categorizados como de riesgo controlado para la EEB por la OIE, se adoptará como equivalente el listado oficial publicado por este organismo y por lo tanto, serán reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. Dicho proceso se complementará con una inspección y/o auditoria de planta en origen, a fin de verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 7: Para países categorizados como de riesgo indeterminado para la EEB, se considerará la elegibilidad y aprobación de planta, a través de un análisis de riesgo, cuya evaluación concluya que los alimentos descritos en el presente resuelto no representan riesgo significativo para la salud humana y animal, y que garantizan un nivel adecuado de protección.

Artículo 8: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 9: Los alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- La materia prima de origen rumiante, procede de animales nacidos, criados, cebados y beneficiados en países categorizado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina o en su defecto de riesgo controlado o indeterminado y aprobado, en ambos casos, por la AUPSA.
- Los productos son vendidos libremente en el país de origen como alimentos, que contienen proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.

- El alimento proviene de un país, zona o compartimiento, categorizado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina o en su defecto de riesgo controlado o indeterminado y aprobado, en ambos casos, por la AUPSA.
- Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron procesados de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, para las enfermedades relacionadas al alimento.
- Los enlatados o productos sellados herméticamente fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- Estos alimentos se encuentran empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información señalada en este Resuelto.
- Que se han tomado las medidas para impedir que los alimentos destinados para el consumo de perros y gatos sean utilizados para alimentar especies rumiantes.

Artículo 10: Los alimentos empacados deberán estar identificados con la siguiente información:

- a. país de origen
- b. número de planta
- c. número de lote
- d. lista de ingredientes
- e. contenido neto
- f. fecha de empaque
- g. fecha de vencimiento
- h. incluir una declaración que indique que el producto no debe ser utilizado para alimentación de bovinos, ovejas y cabras.

Artículo 11: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias, y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 12: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 13: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 7.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 14: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológico, las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

Artículo 15: Estos requisitos son específicos, para la introducción de alimentos que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 16: Este Resuelto deroga el Resuelto AUPSA–DINAN–116–2009 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 17: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos



FILIBERTO FRAGO
Secretario General

ANEXO
(De 07 de Febrero de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 003 - 2011
(DE 07 DE FEBRERO DE 2011)

“Por medio del cual se deroga el Resuelto AUPSA–DINAN–116–2009, y se emiten los Requisitos Sanitarios para la Introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2309.10.11	Galletas que contengan proteína de origen rumiante para consumo exclusivo para perros o gatos.
2309.10.91	Otras preparaciones de alimentos que contengan proteína de origen rumiante para consumo exclusivo para perros o gatos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ARAP No. 021-11 de diez (10) de febrero de 2011.

“Por medio del cual se establece el Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces durante el primer Periodo de Veda 2011”

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Ley 44 de 2006 crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los Reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que entre las funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, esta la de regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social.

Que es función del Administrador General autorizar la aprobación, modificación, renovación y anulación de los permisos relativos a la pesca, la acuicultura y el manejo marino-costero en los términos de las disposiciones administrativas aplicables.

Que el Decreto Ejecutivo N°. 158 de 31 de diciembre de 2003, en el artículo tercero, modifica el artículo décimo tercero del Decreto Ejecutivo N°.124 de 8 de noviembre de 1990, quedando de la siguiente manera: *“Se establecen los periodos de veda para todas las especies de camarones marinos en la República de Panamá, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: Desde las 12:01 a.m. del 1 de febrero hasta las 12:00 m. del 11 de abril y desde las 12:01 a.m. del 1 de septiembre hasta las 12:00 m. del 11 de octubre”*.

Que con el fin de regular el esfuerzo pesquero que se realiza sobre las especies de peces, utilizando redes de arrastre, durante el primer periodo de veda de camarón 2011, se hace necesario establecer las medidas de ordenación relativas a la creación de un Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces en periodo de Veda.

Que el Decreto Ejecutivo No. 89 de 17 de julio de 2002, preceptúa que toda nave mayor de diez (10) toneladas de registro bruto que se dedique a la pesca de Doncella y Pajarita en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá proveerse de una Licencia de Pesca de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, para lo cual se deberá utilizar como arte de pesca redes de arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas

Que tanto para la pesca de Camarones como de Doncella y Pajarita el arte utilizado es la red de arrastre, la cual deberá ser modificada a fin de poder faenar en periodo de veda de camarón.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Para dedicarse a la pesca de peces en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, durante el primer periodo de veda de camarón 2011, es necesario obtener un permiso denominado **“Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces en periodo de Veda”**, el cual será expedido por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para obtener el Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces en período de Veda, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar memorial con ocho balboas (B/. 8.00) en timbres fiscales.
2. Poseer licencia de pesca vigente de Camarón o de Doncella y Pajarita.
3. Las embarcaciones deberán contar con un Sistema de Monitoreo Satelital activado, cuya funcionalidad debe ser verificada por parte de la Unidad de Monitoreo Satelital de la ARAP, previo al otorgamiento del permiso.
4. El arte de pesca a utilizar será una red de arrastre de cuatro (04) paños y un copo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de regular el esfuerzo pesquero de peces en el primer período de veda de camarón 2011, sólo se otorgaran cuatro (04) permisos por empresa solicitante, el cual no podrá ser transferido una vez otorgado y tendrá vigencia hasta *el 11 de abril de 2011*. Cuando se trate de persona natural, solo se le otorgará un solo (1) permiso, aún cuando sea propietarios de varias embarcaciones y mantenga sus licencias vigentes. La Autoridad limitará la cantidad de permisos a expedir.

ARTÍCULO CUARTO: Las redes de arrastre autorizadas durante este período, serán de cuatro (04) paños, los cuales estarán constituidos por redes con luz de malla que va desde 6 a 8 pulgadas máximas, estiradas y medidas de nudo a nudo. En el bolso o copo, la luz de malla de las redes será de 3 pulgadas, estiradas y medidas de nudo a nudo. En el área de instalación del Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET), se podrá utilizar redes con luz de malla de 4 pulgadas, estiradas y medidas de nudo a nudo.

PARÁGRAFO: *Este arte de pesca deberá ser verificado por los Inspectores de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que se encuentren en la oficina de Zarpe del Puerto de Vacamonte, previo al otorgamiento del Permiso Especial Temporal, al mismo tiempo deberá verificar y comprobar la adecuada instalación del Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET), el que deberá estar instalado a su salida de puerto y durante todos los lances que efectúe durante sus faenas de pesca.*

ARTÍCULO QUINTO: Los inspectores de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, efectuarán las actividades de captura de la información estadística de desembarque y muestreo de las tallas de las especies capturadas por las embarcaciones amparadas por el referido permiso durante el desembarco de los productos. Cada embarcación debe permitir el acceso a los inspectores de la Autoridad a fin de realizar dichas actividades.

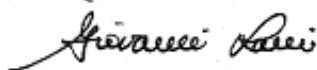
ARTÍCULO SEXTO: Las contravenciones a las disposiciones del presente Resuelto, serán sancionadas por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal y le será suspendida temporalmente todas las Licencias de Pesca de la embarcación infractora por un período de tres (3) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No. 158 de 31 de diciembre de 2003.

Dado en la Ciudad de Panamá el diez (10) de febrero de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Giovanni Lauri C.
Administrador General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN ARAP No. 022-2011.

“Por medio del cual se establecen los requisitos para la expedición de certificados de EXPORTACIÓN DE ALETAS DE TIBURÓN”

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Ley 44 de 2006 crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los Reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que entre las funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, esta la de regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social, conforme a lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá

Que la Ley 9 de marzo de 2006, prohíbe la práctica de aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que en su artículo cuarto, último párrafo, establece que para la obtención del recurso “aletas de Tiburón, cuando se trate de embarcaciones de servicio interior e internacional, la ALETA debe estar parcialmente adherida de manera natural al cuerpo del tiburón, a fin de facilitar su transporte e identificación; asimismo, en su artículo quinto establece que cuando se trate de embarcaciones artesanales, las aletas de tiburón húmedas deben corresponder al cinco por ciento (5%) del total de peso de la carne del tiburón desembarcado.

Que se hace necesario establecer una regulación que establezca los requisitos que deben cumplirse para la expedición de los CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DE ALETAS DE TIBURÓN.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Para la expedición del Certificado de Exportación de las Aletas de Tiburón se requerirá los siguientes requisitos:

1. Presentar memorial haciendo la solicitud de expedición de certificado de “EXPORTACIÓN DE ALETAS DE TIBURÓN” con ocho balboas (B/. 8.00) en timbres fiscales.
2. La solicitud debe contener la siguiente información:
 - a).Cantidad de producto que va a exportar.
 - b). Tiempo que utilizó para procesar el producto y mecanismo utilizado en el procesamiento del mismo.
 - c). Nombre de la persona (Jurídica o Natural) a quien se le compro el producto.
 - d).Como lo compro (Seco o Húmedo)
 - e). Tiempo utilizado para acumular la cantidad del producto que va a exportar.
 - f).Domicilio o Dirección de la empresa.
3. Pre - Declaración de Aduana.(número)
4. Certificado de origen expedido por el Vice- Ministro de Comercio Exterior.
5. Copia del tipo de licencia o aviso de operación que posee (comercial o Industrial)
6. Certificados de desembarque de “No Aleteo” firmados por inspectores del Departamento de Fiscalización y Zarpe.

7. Validación del Departamento de Pesca, para comprobar la existencia del total de las libras a exportar.
8. Informe de Visto Bueno confeccionado por el Jefe del Departamento de Pesca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Expedición del Certificado de No ALETEO de las naves de servicio interior y de las naves de servicio internacional, se llevará a cabo en el puerto de desembarque a través de un inspector, verificando que no se realizó aleteo del tiburón y emitirá un certificado de inspección ocular de no aleteo en el desembarque de tiburones.

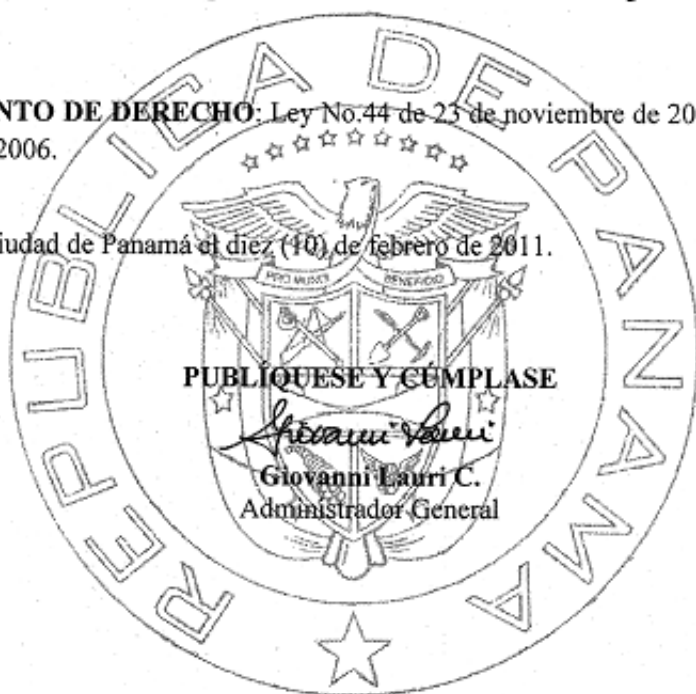
ARTÍCULO TERCERO: Cuando se traten de botes artesanales, el inspector verificará que las aletas de tiburón húmedas correspondan al cinco por ciento (5%) del total de peso de carne del tiburón desembarcado, para dar cumplimiento al artículo cinco (5) de la Ley No. 9 de 16 de Marzo de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Las contravenciones a las disposiciones del presente Resuelto, serán sancionadas por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP, conforme a lo establecido en el Capítulo III de Infracciones y sanciones de la Ley 44 de 2006.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 9 del 16 de marzo de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá el diez (10) de febrero de 2011.



*Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención
de los Delitos Relacionados con Drogas
(CONAPRED)*

**ACUERDO N° 07- 2010
(De 29 de octubre de 2010)**

**"Por el cual se modifica el Acuerdo N° 05-2008 de 5 de septiembre de 2008,
que publica el listado de Precursores y Sustancias Químicas Controladas y
de Vigilancia"**

**LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS
RELACIONADOS CON DROGAS (CONAPRED), en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, mediante decisión 53/1 adoptada en su 53° periodo de sesiones, resolvió trasladar del Ácido Fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Que la anterior decisión fue comunicada a la República de Panamá, por la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, a través del Secretario General, el 21 de julio de 2010, mediante referencia: NAR/CL. 6/2010 CU2010/74, 1988C-Art.12, indicándose que la misma se hará efectiva con respecto a cada estado Parte, ciento ochenta días después de la fecha de la comunicación.

Que la Unidad de Control de Químicos (UCQ) mediante memorando UCQ-070-2010 de 25 de octubre de 2010, solicita a los comisionados de la CONAPRED el cambio del Ácido Acético y la Metilamina, del Cuadro de Vigilancia, al Cuadro II de Control, del listado de Precursores y Sustancias Químicas Controlados y de Vigilancia de la República de Panamá, en razón de que tales sustancias químicas hacen un papel importante en la elaboración de algunas drogas.

Que de igual manera la UCQ, solicita que las sustancias químicas Monoetilamina, Trietanolamina y Etanolamina, se incluyan en el Cuadro I de Control de Panamá, en razón de que ha detectado su ingreso al país sin autorización de esa unidad, pasando por alto los controles nacionales; que dichas sustancias se han importado desde países que cuentan con estricto control en su manejo y sin aportar a la UCQ, documentación clara y legítima que garantizara su uso lícito; que además, dichas sustancias no son fiscalizadas por ninguna otra entidad a nivel nacional, y que por la particularidad en su composición molecular, proporcionan parte de su estructura a la molécula final de las drogas sintéticas y de origen natural, como las Metanfetaminas y la Heroína, respectivamente

Que mediante Ley N° 19 de 13 de junio de 2005, se establecieron las medidas de prevención, control y fiscalización en torno a la producción, preparación y otros, de precursores y sustancias químicas controladas, según los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988.

Que a través de la referida Ley, se creó la Unidad de Control de Químicos (UCQ), adscrita a la CONAPRED, unidad interinstitucional, técnica y administrativa, encargada de la fiscalización de precursores y sustancias químicas controladas y de vigilancia.

Que el párrafo segundo del artículo 1 de la mencionada Ley, señala que: "La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, en adelante CONAPRED, a través de acuerdo debidamente publicado en Gaceta Oficial, podrá modificar la lista de control y de vigilancia y lo comunicará de manera inmediata a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE). Además, mantendrá una lista actualizada y pública de las sustancias que sean incorporadas a los Cuadro I y II del Anexo de la Convención de Viena de 1988."

Que la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, mediante la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes en su párrafo 6, artículo 12, dispone que el Secretario General notificará a todos los Estados y entidades que sean parte de la Convención, toda decisión que tome la Comisión de Estupefacientes, con relación a la inclusión o supresión de una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II del Anexo de la Convención de Viena, y que tal el traslado de un Cuadro al otro y que tal decisión se hará efectiva con respecto a cada parte 180 días después de la fecha de la notificación.

Que de conformidad con la normativa anterior se pueden incluir, suprimir o trasladar del Cuadro I al Cuadro II de la lista de Control o viceversa, y de la lista de Vigilancia, los precursores y sustancias químicas mediante acuerdo expedido por la CONAPRED o a través de las decisiones que adopte la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

Que el listado de precursores y sustancias químicas sujetas a control y vigilancia de la República de Panamá, se encuentra contenido en el Acuerdo N°05-2008 de 5 de septiembre de 2008, publicado en al Gaceta Oficial N° 26178 de 4 de diciembre de 2008,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el Acuerdo N° 05-2008 de 5 de septiembre de 2008, en el sentido de trasladar el Ácido Fenilacético del Cuadro II al Cuadro I de Control de Panamá; trasladar el Ácido Acético y la Metilamina del Cuadro de Vigilancia al Cuadro II de Control de Panamá, e incluir las sustancias Monoetilamina, Trietanolamina y Etanolamina en el Cuadro I de Control de Panamá.

ARTICULO 2: PUBLICAR el siguiente listado actualizado que incluye, tanto los precursores y sustancias químicas sujetas a control y vigilancia internacional, así como aquellas sustancias fiscalizadas sólo a nivel nacional:

Sustancias Sujetas a Control			
Cuadro I de Viena		Cuadro II de Viena	
1	Acido Lisérgico	1	Acetona
2	Efedrina	2	Acetato de Etilo **
3	Ergometrina	3	Acetato de Butilo **
4	Ergotamina	4	Acido Antranílico
5	1-fenil-2-propanona	5	Acido Sulfúrico *
6	Seudoefedrina	6	Eter etílico
7	Acido N-acetil-antranílico	7	Piperidina
8	Isosafrol	8	Acido Clorhídrico *
9	3,4-metilenodioxifenil 2-propanona	9	Metil Etil Cetona
10	Piperonal	10	Metil Isobutil Cetona **
11	Safrol	11	Tolueno
12	Norefedrina	12	Yodo **
13	Permanganato de Potasio	13	Acido Acético**
14	Anhídrido Acético	14	Metilamina **
15	Oripavina		
16	Acido Fenilacético		
17	Monoetilamina**		
18	Trietanolamina**		
19	Etanolamina**		

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible
* Las sales del Ácido Clorhídrico y Acido Sulfúrico están excluidas del Cuadro II
** Sustancias controladas a nivel nacional.

SUSTANCIAS VIGILADAS			
1	Acetato Isopropílico **	27	Ciclohexanona **
2	Ácido Fórmico, Sales y sus sales	28	Cloruro de Amonio **
3	Ácido Hidrobrómico	29	Dietilamina **
4	Ácido Yodhídrico	30	Formamida
5	Acetonitrilo	31	Fósforo Rojo
6	Anhídrido propiónico	32	Formiato de Amonio
7	Anilina	33	Cianuro de Bencilo
8	Alcohol Butílico **	34	Cloruro de Tionilo
9	Alcohol Etilico **	35	Hexano **
10	Alcohol Isobutílico **	36	Hidróxido de Calcio (cal apagada)
11	1,4 Butanodiol	37	Hidróxido de Potasio **
12	Alcohol Isopropílico **	38	Hidróxido de Sodio.
13	Alcohol Metílico. **	39	Hidruro de Litio y Aluminio
14	Amoniaco y en sin acuosa	40	Hipoclorito de Sodio
15	Benceno **	41	N-metilformamida
16	Benzaldehído	42	Nitroetano
17	Borohidrato de Sodio	43	Niquel Raney (catalizador)
18	Butirolactona	44	Óxido de Calcio (cal viva)
19	Carbonato de Calcio	45	O-Toluidina
20	Carbonato de Potasio **	46	Oxido de Platino (catalizador)
21	Carbonato de Sodio	47	Paladio (en todas sus formas)-catalizador
22	Cloroformo **	48	Sulfato de Sodio **
23	Cloruro de Bencilo	49	Tricloroetileno **
24	Cloruro de Propionilo	50	Xyleno **
25	Cloruro de Metileno **		
26	Cianuro de bromobencilo **		

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible
** Sustancias vigiladas a nivel nacional.

ARTÍCULO 3: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, Ley 19 de 13 de junio de 2005 y Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 con sus reformas, modificaciones y adiciones.

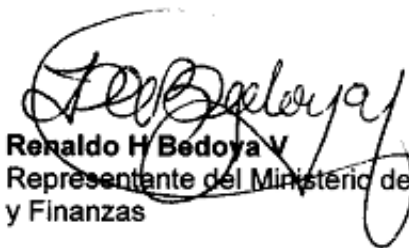
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

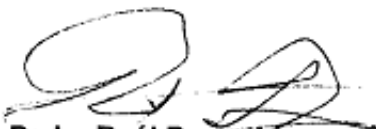

Marelissa Albrego

En representación del Procurador General de la Nación, Suplente
Presidente de la CONAPRED


Celia Rodríguez
Representante del Ministerio de Educación


Martha López de Martín
Representante de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, Asamblea Nacional


Renaldo H. Bedoya V.
Representante del Ministerio de Economía y Finanzas


Rev. Padre Raúl Peregrina
Representante de la Iglesia Católica


Diana Julia de Alemán
Representante de la Cruz Blanca Panameña


Armando Vásquez
Coordinador designado por el Ejecutivo Unidad de Análisis Financiero


Erasmo Mendoza
Secretario Ejecutivo de la CONAPRED

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 289-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ELENA FIDELINA CASTRO PINZON**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador (a) de la cédula No. 2-89-2787, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-515-06, según plano aprobado No. 205-05-11918, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 5180.86 m2, ubicada en la localidad de Nuestro Amo, corregimiento de La Pava, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Crispín Cornejo. Sur: Camino de tierra a la vía principal y a otras fincas. Este: Eulalio Pinzón, Elcira Isabel Castro Pinzón. Oeste: Río Olá. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pava. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de septiembre de 2010. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA NÚÑEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9145652.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 290-2010. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 4, COCLÉ. HACE SABER: Que el señor (a), **ELENA FIDELINA CASTRO DE SAEZ Y OTROS**, vecino (a) de Aguadulce, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-89-2787, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0559-09, según plano aprobado No. 205-05-11922, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has. + 1048.82 m2, ubicada en la localidad de Nuestro Amo, corregimiento de La Pava, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Eulalio Pinzón. Sur: Camino de tierra a la vía principal a Nuestro Amo y a otras fincas. Este: Servidumbre, Roberto Castillo. Oeste: Elcira Isabel Castro Pinzón. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pava y copia del mismo se entrega al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de

febrero de 2011. (fdo.) TÉC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador (a.i.). (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9145655.

EDICTO No. 101 DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DANIA MARCIANA VERGARA DE BARRIOS**, panameña, mayor de edad, casada, oficio asistente de contabilidad, residente en Calle Capitán, casa No. 2669, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-91-1298, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado La Pesa, de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297 ocupado por: Efraín Sánchez Sánchez con: 30.00 Mts. Sur: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio con: 30.00 Mts. Este: Calle Belén con: 20.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de julio de mil novecientos ochenta y siete. El Alcalde: SR. VÍCTOR MORENO J. Jefe del Dpto. de Catastro. SRA. CORALIA DE ITURRALDE. Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece de julio de mil novecientos ochenta y siete. (Fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE. Jefe del Dpto. de Catastro Mpal. L. 201-346627.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 033-DRA-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GABRIEL VELÁSQUEZ ALMANZA Y OTRO**, vecino (a) de Cerro Viento, corregimiento Amelia Denis de Icaza, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-395-481, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-914-09 del 14 de octubre de 2009, según plano aprobado No. 804-05-22588, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 8032.27 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Chicá, corregimiento Chicá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Manuel Martínez Zamora y Alida Spadafora Mejía. Sur: Rosaura Núñez y servidumbre de acceso de 5.00 mts. de ancho. Este: Manuel Martínez Zamora, zanja y servidumbre de 5.00 mts. por medio. Oeste: Quebrada Guabito. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Chicá, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 25 días del mes de enero de 2011. (fdo.) TÉC. RAQUILDO DOMÍNGUEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) GLORIA E. SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-349915.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. ÁREA METROPOLITANA. EDICTO No. AM-271-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **YARIELA LISBETH ESTRADA HERRERA**, vecino (a) de Santa Librada, corregimiento de Omar Torrijos, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-707-854, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-748-95 del 10 de agosto, según plano aprobado No. 808-15-14095 del 16/07/1999, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 7,114.95 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Puente, corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Eleuterio Rodríguez Santos. Sur: Camino de 15.00 metros de ancho. Este: Samuel Herrera Ortiz y Lorena Alveo de Herrera. Oeste: Amable Díaz Solís. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 30 días del mes de diciembre de 2010. (fdo.) PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LILIA HERNÁNDEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-350312.